



Roj: **STSJ CAT 310/2024 - ECLI:ES:TJSCAT:2024:310**

Id Cendoj: **08019330052024100057**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **29/01/2024**

Nº de Recurso: **197/2023**

Nº de Resolución: **231/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ELSA PUIG MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Barcelona, núm. 8, 22-09-2022 (proc. 428/2021),  
STSJ CAT 310/2024**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

Vía Laietana, 56, 3ª planta 08003 Barcelona

93 344 00 50

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Recurso de apelación de Sala núm. **197/2023**

Recurso de apelación de la Sección Quinta núm. 51/2023

**SENTENCIA** nº **231/2024**

Ilmos. Sres.:

**PRESIDENTA**

Dª. María Luisa Pérez Borrat

**MAGISTRADOS**

Dª. Mª Fernanda Navarro de Zuloaga

Dª. Elsa Puig Muñoz

En Barcelona, a 29 de enero de dos mil veinticuatro.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, interpuesto por la CÁMARA OFICIAL DE CONTRATISTAS DE OBRA DE CATALUNYA, representado por el Procurador de los Tribunales JOSE-MANUEL PUIG ABOS, asistido del Letrado IGNACIO PUIG ABOS, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE SANTA PEPERPÈTUA DE MOGODA, representado por el Procurador de los Tribunales JESUS DE LARA CIDONCHA, asistido del Letrado EDUARD LLUZAR LÓPEZ DE BRIÑAS.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Elsa Puig Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el procedimiento ordinario nº 428/2021-D, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Barcelona, se dictó sentencia nº 244/2022, de 22 de septiembre, desestimatoria del recurso formulado frente al Decreto del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Santa Perpètua de Mogoda nº 2021/1936, de 4 de agosto, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) del contrato "*Obres d'Urbanització de l'entorn del Vapor a Santa Perpètua de Mogoda*".

**SEGUNDO.** Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal, lo que verificó.

**TERCERO.** Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrada Ponente y se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

**CUARTO.** En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Cuestión previa

Hay que decir que el expediente administrativo se ha remitido por el Ayuntamiento de Santa Perpètua de Mogoda mediante varios archivos en formato pdf, que por su nombre no permiten identificar siguiera los folios que en el mismo se contienen. Pues bien, nuestro Tribunal Supremo tiene declarado (sentencias de 03/07/2023, dictada en el recurso ordinario 419/2022; de 02/10/2023, recurso ordinario 109/2022; de 28/11/2023, recurso ordinario 78/2023, y la nº 1724/2023 de 18/12/2023, dictada en el recurso de casación 8217/2021) que aunque la Administración remitente denomine en ocasiones "expediente digital" a los que remite en un soporte CD, no es tal, ya que una transformación de documentos en formato papel a un formato digital no es simplemente proporcionar una imagen escaneada, sino que la imagen ha de poder identificarse para su eficaz y rápida consulta mediante el correspondiente índice.

En este sentido, el art. 70 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, y que los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita, y que deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

Por último, el apartado 3 de ese mismo precepto dispone que cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

Y el expediente remitido no cumple con esas previsiones legales.

### SEGUNDO. La sentencia apelada. Alegaciones del escrito de apelación y oposición de la parte apelada

Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia nº 244/2022, de 22 de septiembre, desestimatoria del recurso formulado frente al Decreto del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Santa Perpètua de Mogoda nº 2021/1936, de 4 de agosto, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el PCAP del contrato "*Obres d'Urbanització de l'entorn del Vapor a Santa Perpètua de Mogoda*".

La sentencia desestima el recurso partiendo del dato de que, si bien la actora recurrió los PCAP, la licitación continuó, y el Ayuntamiento adjudicó y firmó el contrato de ejecución de obras con Construcciones Fertres SL (folio 883 del expediente administrativo, en adelante EA, que se encuentra en el pdf 10ª Parte), que han sido recepcionadas por el Ayuntamiento con fecha 4 de marzo de 2022 (documento aportado junto al escrito de conclusiones de la Administración), y que el art. 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas



del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, y en concreto su apartado 7 dispone:

*"7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.*

*En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.*

*Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.*

*Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación".*

Y se añade en la sentencia apelada que las mejoras están definidas en el criterio 11.b) y c) del pliego de condiciones, y que *"su adhesión debe ser libremente aceptada por el contratista ya que se trata de una mejora".*

Por la apelante se alega, en síntesis, que:

- \* El principio del *contractus lex* no es aplicable a la Cámara de Contratistas, al no ser parte en el contrato.
- \* El carácter consensual es el que dota de fuerza obligacional al PCAP, vinculando a las partes que lo suscriben, pero no a la actora, que ni siquiera participó en el proceso de licitación.
- \* La Cámara de Contratistas nunca ha manifestado su conformidad con el PCAP.
- \* Las mejoras consistentes en la asunción por el contratista de los excesos de mediciones y precios contradictorios, quiebra el régimen de responsabilidades establecido en la Ley.
- \* El pliego valora hasta en 20 puntos (sobre un total de 75) la asunción por el contratista del exceso de mediciones hasta un 10% del presupuesto de licitación y de los precios contradictorios hasta un 3% del presupuesto, lo que asegura la invariabilidad del precio, trasladando al contratista los eventuales efectos derivados de inexactitudes u omisiones de su propio proyecto.
- \* El Informe 49/2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado afirma que no puede alterarse el régimen de responsabilidades fijado en la Ley de Contratos.
- \* La asunción por el contratista de los excesos de mediciones y precios contradictorios no constituyen prestaciones adicionales y por tanto no pueden ser consideradas como mejoras.

Se pretende que se estime el recurso de apelación, se revoque la sentencia apelada y se dicte otra estimando las pretensiones de la demanda.

La parte demandada se opone al recurso de apelación alegando que se reiteran las cuestiones planteadas en la instancia por lo que el recurso de apelación debe de ser desestimado.

## **SEGUNDO. Resolución de la controversia**

La primera consideración que hay que hacer es que la demanda se dirigía contra los criterios de adjudicación recogidos en los apartados b) y c) de la cláusula 1.11 del PCAP que debía regir la licitación.

Pues bien, la cláusula 1.11 (folio 606 del EA, que se incluye en el "PDF 8ª Parte") es la relativa a los criterios de adjudicación:

"1.11) Criteris d'adjudicació

*Els criteris a tenir en compte a l'hora de considerar quina és la millor proposició relació qualitat-preu seran, de forma decreixent, els que tot seguit s'indiquen, d'acord amb la ponderació que es detalla per a cadascun d'ells:*

*- Criteris objectius o automàtics 100 punts (100% sobre el total de puntuació)*

*h) Millor oferta econòmica*

*Es valorarà amb un màxim de 45 punts l'oferta més econòmica (baixa sobre el preu de licitació, sense incloure l'IVA), d'acord amb l'aplicació de la fórmula següent:*

*On:*

*P = Puntuació màxima del criteri preu = 45*



*Pv = Puntuació de l'oferta a valorar*

*Om = Oferta a valorar*

*IL = Pressupost de licitació*

*M = Factor de Modulació = 1*

*i) Excés d'amidaments fins un 10% de les partides del projecte*

*Millors corresponents a ampliació d'execució de les obres corresponents a partides del projecte executiu, no quantificades.*

*S'indicarà si es realitza o no la millora.*

*Si es realitza la millora obtindrà una puntuació de 10*

*c) Assumir preus contradictoris fins un 3% del pressupost de licitació*

*Millors corresponents a ampliació d'execució de les obres corresponents a partides del projecte executiu, no quantificades.*

*S'indicarà si es realitza o no la millora.*

*Si es realitza la millora obtindrà una puntuació de 10.*

*(...)"*

La parte actora ya alegó en la instancia -y así se recoge en la sentencia apelada-, que los criterios de adjudicación contenidos en los apartados b) y c) de la cláusula 1.11 del pliego de cláusulas administrativas particulares no son ajustados a Derecho, afirmando -como ya hizo en vía administrativa-, que las mejoras propuestas, consistentes en que el contratista asumiera el exceso de mediciones y los precios contradictorios hasta un determinado porcentaje no pueden considerarse mejoras en tanto que no son prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en pliego de prescripciones técnicas tal y como exige el artículo 145.7 de la LCSP; y que dichas mejoras modificaban el régimen de responsabilidades establecido en la propia Ley, instaurando de facto un sistema de pago de las obras a tanto alzado pero sin cumplir los requisitos que establece expresamente la ley, que lo configura como una modalidad excepcional que únicamente puede adoptarse cuando se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 241 LCSP.

Sin embargo, la sentencia no se refiere a esa cuestión, sino que desestima el recurso al entender que las mejoras se concretaban en el pliego, y que el contratista las aceptó, estando incluso ya recepcionada la obra.

Ahora bien, es cierto que el principio del *contractus lex* no es aplicable a la Cámara de Contratistas, al no ser parte en el contrato, o, dicho de otro modo, el carácter consensual es el que dota de fuerza obligacional al PCAP, vinculando a las partes que lo suscriben, pero no a la actora, que ni siquiera participó en el proceso de licitación.

Por ello, la actora -ahora apelante- reproduce las alegaciones formuladas en la instancia, que han quedado imprejuizadas.

Llegados a este punto, y si bien el criterio de los órganos administrativos -entre ellos, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado-, no vinculan a los Tribunales, interesa destacar el Informe de dicha Junta emitido en el expediente 49/21, que tenía por objeto la consulta formulada por Presidente de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC) sobre la adecuación a derecho de los criterios de adjudicación consistentes en puntuar la asunción por el adjudicatario de los excesos de medición e incrementos de costes que se pueden producir en la ejecución del contrato. En la propia consulta se indicaban algunos ejemplos que son trasladables al caso que nos ocupa. El informe concluye que la introducción en los pliegos de contratos de obras de cláusulas por las que se introducen criterios de adjudicación que puntúan la asunción por el futuro contratista de los costes derivados de los excesos de mediciones y de las posibles modificaciones del proyecto aprobado por la Administración que sean necesarias para el buen funcionamiento de la obra sin variar el precio hasta un determinado porcentaje son contrarias a lo dispuesto en la LCSP. Y esa conclusión se comparte.

En efecto, los excesos de mediciones se encuentran regulados, para el contrato de obras, en el artículo 242.4 de la LCSP y en el 160 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

La justificación de esa figura está en la dificultad de redactar un proyecto con precisión absoluta y que tiene por finalidad facilitar la ejecución de los contratos de obras al margen del régimen general de los modificados de los contratos, respondiendo a las exigencias propias de este tipo contractual, pues permite un margen de desviación en las mediciones efectuadas en las unidades de obra ejecutadas sobre las mediciones del



proyecto de hasta un 10 % del precio inicial, sin que tal diferencia tenga la consideración de modificación del contrato.

El artículo 160.2 del RGLCSP, establece que estas variaciones se irán incorporando a las relaciones valoradas mensuales y deberán ser recogidas y abonadas por la entidad contratante en las certificaciones mensuales o bien en la certificación final.

Esto es, los preceptos transcritos permiten que cierto margen en las mediciones realizadas en el proyecto, pero establecen que serán a cargo de la Administración.

En cuanto a los sobrecostes derivados de errores del proyecto o de la variación de los elementos indispensables para el buen funcionamiento de la obra, podrían dar lugar a la modificación del contrato cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 203 a 207 y 242 de la LCSP. Así, la introducción de nuevas unidades de obra a que pudieran dar lugar estas circunstancias deberán ser abonadas por la entidad contratante en las certificaciones correspondientes, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios que pudieran reconocerse.

Pues bien, como se pone de relieve por la Junta de Contratación, el objetivo perseguido con los dos tipos de cláusulas contractuales a que alude la consulta (que se corresponden con las que se introdujeron por el Ayuntamiento de Santa Perpètua en el PCAP, y son las recurridas en la demanda) parece ser el de evitar que la ejecución de la obra pueda suponer un sobrecoste para la entidad contratante, admitiendo como criterio de valoración de las proposiciones que sea el adjudicatario del contrato el que asuma voluntariamente los posibles sobrecostes en que se puedan incurrir por las circunstancias citadas.

Pero esas cláusulas resultan contrarias a la LCSP por lo que no resulta posible su introducción en los pliegos. En efecto, el objeto de un contrato de obras es la realización de un concreto proyecto, cuya aprobación corresponde al órgano de contratación ( artículo 231 LCSP) y que debe comprender todos aquellos elementos necesarios para que la obra cumpla con su finalidad ( artículo 125.1 y 4 del RGLCAP). Y, partiendo de ese proyecto, se determina tanto el valor estimado del contrato como el presupuesto base de licitación, que constituye el elemento en torno al cual se realiza la selección del contratista ( artículo 233 LCSP) y de acuerdo con el cual se deberán ejecutar las obras una vez que hayan sido adjudicadas ( artículo 238 LCSP).

Así, la LCSP determina el contenido de los proyectos de obras, que deberán contener ( art. 233.1 LCSP):

a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la

justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.

b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.

c) El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que esta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.

d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración. El presupuesto se ordenará por obras elementales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.

f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.

g) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.

h) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.

Además de ello, salvo que ello resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que esta se va a ejecutar, así como los informes y estudios previos necesarios para la mejor determinación del objeto del contrato ( art. 233.3 LCSP).

También la LCSP establece el régimen de responsabilidades en el caso de defectos en el proyecto, determinando ( art. 233.4) que cuando la elaboración del proyecto haya sido contratada íntegramente por la



Administración, el autor o autores del mismo incurrirán en responsabilidad en los términos establecidos en esta Ley, y, en el supuesto de que la prestación se llevara a cabo en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las responsabilidades se limitarán al ámbito de la colaboración, mientras que el art. 315 de la LCSP establece un régimen de indemnizaciones por desviaciones en la ejecución de obras y responsabilidad por defectos o errores del proyecto:

*"1. Para los casos en que el presupuesto de ejecución de la obra prevista en el proyecto se desviare en más de un 20 por ciento, tanto por exceso como por defecto, del coste real de la misma como consecuencia de errores u omisiones imputables al contratista consultor, se minorará el precio del contrato de elaboración del proyecto, en concepto de indemnización, en función del porcentaje de desviación, hasta un máximo equivalente a la mitad de aquel. El baremo de indemnizaciones será el siguiente:*

*a) En el supuesto de que la desviación sea de más del 20 por ciento y menos del 30 por ciento, la indemnización correspondiente será del 30 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.*

*b) En el supuesto de que la desviación sea de más del 30 por ciento y menos del 40 por ciento, la indemnización correspondiente será del 40 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.*

*c) En el supuesto de que la desviación sea de más del 40 por ciento, la indemnización correspondiente será del 50 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.*

*El contratista deberá abonar el importe de dicha indemnización en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente, que se adoptará, previa tramitación de expediente con audiencia del interesado.*

*2. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, en el artículo precedente y en el artículo 233.4, segundo párrafo, el contratista responderá de los daños y perjuicios que durante la ejecución o explotación de las obras se causen tanto al órgano de contratación como a terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido, imputables a aquel.*

*La indemnización derivada de la responsabilidad exigible al contratista alcanzará el 50 por ciento del importe de los daños y perjuicios causados, hasta un límite máximo de cinco veces el precio pactado por el proyecto y será exigible dentro del término de diez años, contados desde la recepción del mismo por la Administración, siendo a cargo de estas, en su caso, el resto de dicha indemnización cuando deba ser satisfecha a terceros."*

Y el art. 235 refuerza ese control del proyecto en determinados casos, disponiendo que antes de la aprobación del proyecto, cuando el presupuesto base de licitación del contrato de obras sea igual o superior a 500.000 euros, IVA excluido, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario así como la normativa técnica que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto, añadiéndose que la responsabilidad por la aplicación incorrecta de las mismas en los diferentes estudios y cálculos se exigirá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 233 de la citada Ley. En los proyectos de presupuesto base de licitación inferior al señalado, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra en cuyo caso el informe de supervisión será igualmente preceptivo.

Otra medida de control es el replanteo del proyecto, trámite previsto en el art. 236 de la LCSP: *"Aprobado el proyecto y previamente a la aprobación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución. Asimismo, se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar."*

Los preceptos que se han transcrito establecen, pues, el contenido detallado que debe tener el proyecto, los sistemas de control, y el régimen de responsabilidades en el caso de defectos del proyecto, por lo que no pueden los PCAP determinar que la responsabilidad por los defectos de un proyecto pueda ser asumidas por el contratista, que es lo que se ha pretendido por el Ayuntamiento de Santa Perpètua de Mogoda.

A ello no puede oponerse que a esa licitación se hubieran presentado ofertas, y que el contrato se hubiera suscrito con el licitador que resultó seleccionado, Construcciones Fertres SL, o que la obra haya concluido. En efecto, es evidente que ese contratista aceptó, con su participación en la contratación y con la firma posterior del contrato, esas cláusulas, pero ello no impide que un tercero pueda haberlas recurrido con anterioridad, que es lo que ha ocurrido.

Por ello, debe estimarse el recurso de apelación.

**TERCERO. Costas**



Al estimarse el recurso de apelación, no procede hacer imposición de costas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la CÁMARA OFICIAL DE CONTRATISTAS DE OBRA DE CATALUNYA, contra la sentencia nº 244/2022, de 22 de septiembre, desestimatoria del recurso formulado frente al Decreto del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Santa Perpètua de Mogoda nº 2021/1936, de 4 de agosto, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el PCAP del contrato "Obres d'Urbanització de l'entorn del Vapor a Santa Perpètua de Mogoda" que se anula y deja sin efecto en el sentido de anular los criterios de adjudicación recogidos en los apartados b) y c) de la cláusula 1.11 del PCAP.

2º.- No hacer imposición de costas de instancia ni de apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta misma Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de CINCUENTA EUROS (50,00 euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos del abono de la tasa, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, así como quienes tengan concedida la asistencia jurídica gratuita que deberá ser acreditada en autos al interponer el recurso de casación.

Una vez firme esta Sentencia, remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Léida y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.